

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-113-2023

Fecha: 20-12-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Información solicitada: LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE RETRIBUCIONES DE LA CONCEJAL MARÍA DEL PILAR GARCÍA SÁNCHEZ ENTRE JULIO DE 2022 A JUNIO DE 2023

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/RETRIBUCIONES Y RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 8/11/2023, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Cartagena, solicitud de acceso a información pública, en la que:

“(…)

Que mediante el presente escrito, y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicita se le facilite información respecto de las **retribuciones percibidas por Doña María del Pilar García Sánchez, en el período comprendido entre julio de 2022 a junio de 2023, ambos incluidos, en el que dicha señora fue Concejala de ese Ayuntamiento.**

Dicha información se solicita sea suministrada por escrito, y desglosada mes a mes, indicando las retribuciones, por separado, correspondientes a cada uno de los referidos meses, y comprensivas de todos los conceptos por los que las mismas se percibieron: Concejala, Concejala portavoz, Portavoz suplente, indemnizaciones por asistencia a plenos, etc.

Esta petición viene amparada por el artículo 12 y siguientes de la referida Ley 19/2013, en cuanto dispone que

«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley (art.12)» «Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 13)»

Por otro lado, el carácter público de la información solicitada viene amparada por el artículo 8.1.f) de la Ley 19/2013, en cuanto dispone la publicidad de

«Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de

este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo».

Regulación ésta que se completa, a los efectos indicados, con la contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, sobre la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de todos aquellos acuerdos de la Corporación referentes al régimen de dedicación y el cobro de otros conceptos retributivos tales como asistencias y dietas.

Se considera que la información solicitada debe ser facilitada al interesado, ya que se trata de datos de los que dispone el Ayuntamiento de Cartagena y que tienen carácter público por referirse a las cantidades económicas percibidas por un cargo electo, no estando afectados por la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, ya que no hacen referencia al origen racial, la salud o la vida sexual, ni a datos genéticos o biométricos, ni relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas del cargo público al que se refieren.

Por lo expuesto, SUPLICA AL AYUNTAMIENTO que teniendo por presentado este escrito, se sirva estimarlo, teniendo por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, a tal efecto, se informe acerca de los extremos apuntados, en la forma y términos solicitados.”

TERCERO.- Mediante Decreto de fecha 22/11/2023 del Concejal Delegado de Nuevas Tecnologías, Administración electrónica y Transparencia se estima la solicitud de acceso a la información efectuada por el Sr. Moliner, procediendo a facilitar el acceso a la misma a través de los enlaces que aparecen en el cuerpo de la presente resolución, que fueron indicados por RRHH. Consta en el expediente notificación electrónica al interesado de fecha 22-11-2023.

CUARTO.- En fecha 4/5/2023 el interesado, interpuso reclamación frente al DECRETO de fecha 22/11/2023 del Concejal Delegado de Nuevas Tecnologías, Administración electrónica y Transparencia, cuyas alegaciones serán analizadas en los fundamentos posteriores.

QUINTO.- Consta en el expediente la documentación recibida del Ayuntamiento de Cartagena, en la que figura, entre otros documentos, escrito de alegaciones que indica:

“PRIMERO.- En su solicitud inicial el Sr. Moliner solicita todas las retribuciones desglosadas mes a a mes, y por todos los conceptos, que hubiera percibido la Concejal del Ayuntamiento de Cartagena, D^a María del Pilar García Sánchez entre julio de 2022 y junio de 2023.

Visto el informe de RRHH, y puesto que el desglose de las retribuciones podría afectar a los datos de carácter personal de D^a María del Pilar García Sánchez, pues las retribuciones netas dan información sobre situaciones personales o familiares, se estima la solicitud de acceso, procediendo a facilitar el acceso a la misma a través de los enlaces donde se encuentran publicadas las retribuciones de los Concejales y el enlace que indica la el Acuerdo del Pleno de fecha 11 de julio de 2019 que aprueba las citadas resoluciones.

Así lo permite el artículo 22.3 de la Ley 19/2013: “3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como acceder a ella.”

El primer enlace nos dirige a la web de Recursos humanos- Gestión personal- Retribuciones, cuyo documento número uno se titula “Retribuciones del personal eventual y de la corporación 2019-2023”, donde se reflejan las retribuciones anuales brutas percibidas, según el cargo que se ostenta en:

1. Alcaldesa

2. Vicealcaldesa
3. Concejales de Área
4. Concejales Delegados 50%
5. Concejales Portavoces
6. Concejales Delegados
7. Concejales Delegados 75%
8. Concejales Asistencia Pleno
9. Concejales de dedicación exclusiva.

Cabe recordar que los Concejales solamente perciben aquellas retribuciones económicas que se haya acordado en sesión de Pleno no percibiendo dietas o indemnizaciones por asistencia distintos de los acordados en Pleno, y por tanto no percibiendo aquellos que están previstos en el Acuerdo de condiciones de trabajo para personal funcionario o laboral del Ayuntamiento de Cartagena.

En cuanto al segundo enlace, nos dirige a la web del Ayuntamiento de Cartagena, donde se publican todas las Actas de sesiones de Pleno, encontrándose publicadas en el año 2019 el Acta de la sesión extraordinaria realizada el 11 de julio 2019 .

En cuanto a dicho Acuerdo, se encuentra el Acta en formato pdf, el Orden del día en pdf y video completo de la sesión pública realizada el 11/7/2019 y la versión audio en MP3.

A la vista de dicho orden del día, además de las retribuciones mencionadas y cuyo acceso se ha dado en el primer enlace en el que se dividen según el cargo, en el presente Acta de 11-7-2019 consta qué Concejales tienen dedicación exclusiva y cuales se nombran como Concejales de Área o Delegados o Concejales de distrito.

De modo que aquellos que no ostentan ninguno de estos cargos, ni la Portavocía de su grupo político (también publicado en la web y en las Actas de Pleno), cobrarán las retribuciones de “Concejal de Asistencia a Pleno” Adjunto como prueba el Documentos número DOS el documento de “Retribuciones a Concejales” obtenido del enlace: (https://hacienda.cartagena.es/area_recursos_humanos_2022_retribucion_es.asp)

Adjunto como Documento número TRES: Acta de la sesión plenaria de 11- 7-2019 obtenida del enlace:

(https://www.cartagena.es/acuerdos_municipales.asp#gsc.tab=0)

SEGUNDO.- El Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno juntamente con la Agencia de Protección de datos elaboraron conjuntamente el Criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio sobre “Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”.

Dicho criterio establece que debe de realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el art 15.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con las reglas que el mismo criterio establece, puesto que la información sobre retribuciones puede incluir datos de carácter personal.

En líneas generales, este criterio establece que el interés público en conocer esta información debe imponerse sobre la protección de datos de carácter personal, en el caso de aquellos puestos que tienen un componente discrecional en su nombramiento o tratarse de un cargo electo.

También se establece en este criterio que: “ En todo caso, la información sobre retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de

estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos, (...). Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOP.”

En otros supuestos, similares al actual en el que se solicita el acceso a las retribuciones de forma desglosada y por meses, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha resuelto que, de acuerdo con el citado Criterio 1/2015, “la información sobre retribuciones se debe facilitar en cómputo anual y en términos íntegros sin incluir deducciones ni desglose de conceptos. Pero que ello no supone que no se pueda desglosar el resto de conceptos, a los que se hace referencia el reclamante como las indemnizaciones, dietas, cotizaciones sociales, etc... para cuya aportación en términos globales no resulta necesario aportar datos de carácter personal especialmente protegidos”. Así lo ha determinado entre otras resoluciones en la Resolución 139/2022 y en la Resolución 0782/2021.

TERCERO.- En la reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, el **Sr. Moliner modifica parcialmente su solicitud, solicitando:**

“como mínimo referida el importe anual de las retribuciones y de las cantidades percibidas por otros conceptos como indemnizaciones, asistencias, dietas, gastos,... en los años 2022 y 2023”

Ese deber de información de las retribuciones brutas anuales se ha cumplido con el Decreto estimando el acceso a la información mediante los enlaces ya indicados, tal y como se demuestra con la documental aportada, pues con el primer enlace es posible conocer las retribuciones según el cargo, y con el segundo enlace se puede acceder al acta en el que además de aprobar citas retribuciones se da cuenta de los Acuerdos de Junta de Gobierno local sobre las personas designadas como Concejales con competencia exclusiva, como Concejales de Área y como Concejales delegados.

Siendo públicos también los Portavoces de los Grupos públicos

CUARTO.- No obstante, el Área de Recursos Humanos informa con fecha 8 de abril de 2024, que según sus archivos, D^a María del Pilar García Sánchez ha percibido como Concejal:

“(…)”

Hay que recordar que únicamente pueden percibir un concepto (Portavoz o Concejal con asistencia a Pleno)

La citada Concejal realizó durante un tiempo funciones como Portavoz de su grupo político, cobrando el resto de meses antes o después el concepto de “Concejal de asistencia a Pleno”

QUINTO.- No obstante, **antes de trasladar el contenido del informe de RRHH de 8/4/2024, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, y puesto que la información pudiera afectar a derechos e intereses de terceros, en este caso, D^a María Pilar García Sánchez , se le debe conceder una plazo de quince días, para que pueda realizar las alegaciones oportunas.**

En el expediente TRAINF2023/57 no se efectuó, al estar la información publicada en la web y estimar el derecho de acceso a través de la indicación de los enlaces donde estaba publicado. Sin embargo, la información remitida por RRHH no está publicada y por tanto, entiende quien suscribe que debe realizarse el trámite de Traslado a MARIA del Pilar García para que pueda realizar alegaciones, y en su caso oponerse. Así lo dispone igualmente el art 24.3 de la Ley 19/2013 en la fase de reclamación ante el Consejo.

SEXTO.- Por tanto, **el Ayuntamiento de Cartagena ha cumplido la solicitud de información, de conformidad con las resoluciones de la AEPD Y CNTYBG, mediante la publicación de los enlaces que permiten saber las retribuciones anuales de cada Concejal**

según el cargo y también que cargo ostenta cada Concejal; siendo únicamente las retribuciones acordadas en Pleno las que pueden asumir los Concejales.

No obstante, antes de trasladar al Sr. Moliner el informe de RRHH de 8/4/2024, se debe dar traslado previamente y por PLAZO DE QUINCE DÍAS a D^a MARIA DEL PILAR GARCÍA SANCHEZ para que formule alegaciones

A fecha de hoy, es cuanto debo informar para dar RESPUESTA a la tramitación y resolución de la reclamación planteada ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso a:

“INFORMACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR D^a MARÍA DEL PILAR GARCÍA SÁNCHEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE JULIO DE 2022 A JUNIO DE 2023 COMO CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA”.

Esta información constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG y artículo 2 a) LTPC: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

El Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno juntamente con la Agencia de Protección de datos elaboraron conjuntamente el **Criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio sobre “Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc... y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”.**

Dicho criterio establece que debe de realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el art 15.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con las reglas que el mismo criterio establece, puesto que la información sobre retribuciones puede incluir datos de carácter personal. En líneas generales, este criterio establece que el interés público en conocer esta información debe imponerse sobre la protección de datos de carácter personal, en el caso

de aquellos puestos que tienen un componente discrecional en su nombramiento o tratarse de un cargo electo.

También se establece en este criterio que: “ En todo caso, **la información sobre retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos, (...). Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.**”

Este Criterio ha sido seguido en la doctrina establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en las Resoluciones RT 0782/2021 y Resolución 139/2022.

Esta doctrina reitera que la información sobre las retribuciones se ha de facilitar "en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos", con el fin de evitar la divulgación de datos de carácter personal pertenecientes a las categorías especiales del artículo 9 del RGPD (por entonces llamados especialmente protegidos). Y también se reconocen expresamente como excepción a la regla general favorable al acceso aquellos supuestos en los que la información afecte a empleados o funcionarios que se encuentren en una "situación de protección especial", que pueda resultar agravada por la divulgación del puesto de trabajo que ocupan. Estos criterios y reglas de ponderación vienen siendo aplicadas regularmente desde entonces por el Consejo de Transparencia a todos los casos en los que se resuelve una reclamación interpuesta frente a alguno de los órganos, organismos o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTAIBG por denegación del acceso a información pública relativa a los puestos de trabajo y/o las retribuciones de funcionarios o empleados públicos con identificación de los ocupantes o perceptores. Cuentan, además, con el aval de los órganos judiciales, incluido el Tribunal Supremo, que ha acogido el Criterio Interpretativo 1/2015 en varias ocasiones en los fundamentos jurídicos de sus sentencias (vid. ES:TS:2019:3968, ES:TS:2020:1928, ES:TS:2020:3195, entre otras).

En definitiva, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes, se ha de estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer el derecho a acceder a la información solicitada en cómputo anual (sin deducciones ni desglose de conceptos), con la única excepción, en su caso, de aquellas personas que se encuentren en una situación de protección especial que pudiera resultar agravada como consecuencia de la comunicación de la información.

La comprobación de si se da alguna de estas situaciones excepcionales debe hacerse en el marco del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con arreglo al cual: “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”. Dado que en el presente caso no se ha concedido audiencia a los afectados en el marco del procedimiento de acceso, procede ordenar la retroacción de las actuaciones con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado precepto y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de presentación, facilite al reclamante la información solicitada, salvo en aquellos casos en los que, en atención a lo alegado, aprecie que la persona afectada se encuentra en una situación de protección especial que justifique la prevalencia de la protección de sus derechos sobre el acceso a la información pública.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN R-113-2023, PRESENTADA EL 20-12-2023 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES ANUALES BRUTAS DE 2022 Y 2023.

INSTAR AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cumpla con lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG y, una vez recibidas las alegaciones de la afectada o transcurrido el plazo de presentación, conceda el acceso a la información en los términos determinados.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)